

LEY 25413



¿Es útil? (0) (0)

Ley de Impuesto sobre los Débitos y Créditos en las Transacciones Financieras - Texto de corrido

Jurisdiccion: Nacional

Organismo: Poder Legislativo

Fecha: 30/05/2024

[Análisis de la norma >](#)

L. 25413 (Parte pertinente)⁽¹⁾

24/3/2001

BO: 26/3/2001

Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias

Objeto. Sujetos. Alícuota máxima^(*)

Art. 1⁽⁵⁾ (7) - Establécese un impuesto, cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo Nacional hasta un máximo del 6‰ (seis por mil) que se aplicará sobre:

a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza- abiertas en las entidades regidas por la ley de entidades financieras.

b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo - incluso a través de movimiento de efectivo- y su instrumentación jurídica.

c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la ley de entidades financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.

En el caso previsto en el inciso a), cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los débitos efectuados en las cuentas mencionadas en dicho inciso, estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso, sobre el monto de los mismos. Lo dispuesto en este párrafo no resultará de aplicación a las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de micro y pequeñas empresas, en los términos del artículo 2 de la ley 24467 y sus modificatorias y demás normas complementarias.⁽⁴⁾

En los casos previstos en los incisos b) y c) precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a) del presente artículo, por lo que a tal fin corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a definir el alcance definitivo de los hechos gravados en los incisos precedentes, como así también para crear un régimen especial de determinación para las entidades financieras aludidas.

El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) del presente artículo, de los ordenantes o beneficiarios de las operaciones comprendidas en el inciso b) del mismo, y en los casos previstos en el inciso c), de quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia.

Cuando se trate de los hechos a los que se refieren los incisos a) y b), las entidades comprendidas en la ley de entidades financieras actuarán como agente de percepción y liquidación, y en el caso del inciso c), el impuesto será ingresado por quien realice el movimiento o entrega de los fondos a nombre propio, o como agente receptor y liquidador cuando lo efectúa a nombre y/o por cuenta de otra persona.

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, o conceptos similares, que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes, perfeccionándose el hecho imponible en el momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta, o en los casos de los incisos b) y c), cuando, según sea el tipo de operatoria, deba considerarse realizada o efectuado el movimiento o entrega, respectivamente.

DR: 1 a 5; 7 / RG (AFIP) 985; 1135

Exenciones^(*)

Art. 2 - Estarán exentos del gravamen:

a) Los créditos y débitos en cuentas bancarias, como así también las operatorias y movimientos de fondos, correspondientes a los Estados Nacional, Provinciales, las Municipalidades y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, estando excluidos los organismos y entidades mencionados en el artículo 1 de la ley 22016.

b) Los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en la República Argentina, a condición de reciprocidad.

c) Los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia o de jubilaciones y pensiones, y los débitos en dichas cuentas hasta el mismo importe.

d) Los créditos y débitos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias utilizadas en forma exclusiva para las operaciones inherentes a la actividad de locación de inmuebles con destino casa-habitación, cuyos contratos se encuentren debidamente registrados, conforme a la reglamentación.
(6)

A los efectos del impuesto establecido en la presente ley, no serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales -aun cuando se tratare de leyes generales, especiales o estatutarias-, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía normativa.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer exenciones totales o parciales del presente impuesto en aquellos casos en que lo estime pertinente.

DR: 2; 10 / RG (AFIP) 985; 1135

Destino del producido del gravamen^(*)

Art. 3 - El setenta por ciento (70%) de este impuesto ingresará al Tesoro Nacional y lo administrará el Poder Ejecutivo Nacional, a fin de contribuir a consolidar la sustentabilidad del programa fiscal y económico.

Pago a cuenta de otros gravámenes. Facultad del Poder Ejecutivo^(*)

Art. 4 - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disponer que el impuesto previsto en la presente ley, en forma parcial o total, constituya un pago a cuenta de todos o algunos de los impuestos y contribuciones sobre la nómina salarial -con la única excepción de las correspondientes al Régimen Nacional de Obras Sociales-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

DR: 13

Aplicación, percepción y fiscalización^(*)

Art. 5 - El impuesto establecido por la presente ley se regirá por las disposiciones de la ley 11683 (t.o. 1998 y modif.) y su aplicación, percepción y fiscalización, se hallará a cargo de la Dirección General Impositiva.

RG (AFIP) 985; 1135

Formas y plazos para el pago. Facultad de la AFIP^(*)

Art. 6 - La Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros establecerá los plazos, forma y oportunidad de los pagos correspondientes al impuesto establecido por la presente ley.

RG (AFIP) 985; 989; 1002; 1135

Vigencia^(*)

Art. 7⁽²⁾ - Los artículos 1 a 6 de la presente ley entrarán en vigor desde el día siguiente al de su publicación y tendrán efecto para los créditos y débitos efectuados hasta el 31 de diciembre de 2002.
⁽³⁾

D. 534/2004

Art. 12 - De forma.

NORMA COMPLEMENTARIA

Pago a cuenta del impuesto a las ganancias y a la ganancia mínima presunta. Su restablecimiento a partir del 1/5/2004

LA AUTORIDAD ECONÓMICA EVALUARÁ, TRANSCURRIDO EL PRIMER TRIMESTRE DESDE SU APLICACIÓN, EL IMPACTO DE DICHA MEDIDA

Notas:

[*:] Titulado por la Editorial

[1:] Con las modificaciones introducidas por la L. 25453 (BO: 31/7/2001), por la L. 25570 (BO: 6/5/2002), por la L. 26180 (BO: 20/12/2006), por la L. 27541 (BO: 23/12/2019) y la L. 27737 (BO: 17/10/2023)

[2:] Ver nota al D. 380/2001 (BO: 30/3/2001) y modif.

[3:] A través de la L. 25722 (BO: 8/1/2003), la L. 25988 (BO: 31/12/2004), la L. 26073 (BO: 10/1/2006), la L. 26180 (BO: 20/12/2006), la L. 26340 (BO: 28/12/2007), la L. 26455 (BO: 16/12/2008), la L. 26545 (BO: 2/12/2009), la L. 26730 (BO: 28/12/2011), la L. 26897 (BO: 22/10/20013), la L. 27199 (BO:

4/11/2015); la L. 27432 (BO: 29/12/2017) y la L. 27702 (BO: 30/11/2022) se prorroga la vigencia del impuesto a los débitos y créditos en las transacciones financieras hasta el 31/12/2027

[4:] Párrafo incorporado por la L. 27541 (BO: 23/12/2019)

[5:] A través del D. 901/2021, art. 4 (BO: 31/12/2021), se fija a partir del 1/1/2022 dos coma cincuenta centésimos por mil (2,50‰) la alícuota aplicable del impuesto sobre los créditos y débitos respecto de las cuentas pertenecientes a concesionarios de servicios públicos, siempre que el capital social de la sociedad concesionaria pertenezca en un porcentaje no inferior al 80% al Estado Nacional y que los concesionarios se inscriban en el registro que a tal efecto disponga la AFIP

[6:] Inciso incorporado por L. 27737 (BO: 17/10/2023). Aplicable a partir del período fiscal 2023 y siguientes

[7:] Por el D. 478/2023 (BO: 15/9/2023) se establece que para los hechos imposables del impuesto sobre los débitos y créditos perfeccionados desde el 1/9/2023 hasta el 31/3/2024 por parte de empleadores inscriptos en el REFES (Registro Federal de Establecimientos de Salud) que hayan asumido el acuerdo de precios con la Secretaría de Comercio, se considerarán las disposiciones del art. 2, D. 300/2020 (BO: 20/3/2020)